

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, para resolver Recurso de Reposición en subsidio de Apelación, contra auto calendaro 02 de junio de 2022, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 27 de octubre de 2022.

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**

Secretaria



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

[J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Presenta la parte demandada **HERMES VILLAMIZAR PALOMINO** a través de su apoderado judicial Dr. **EDWIN FRANCISCO MANTILLA PARRA**, Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación contra el auto proferido el 02 de junio de 2022 y notificado en estados del 03 de junio del mismo año, que ordenó **FIJAR CAUCION** para el levantamiento de medidas cautelares sobre el vehículo de placas **HHO-574** de propiedad del señor **HERMES VILLAMIZAR PALOMINO** previo a la aprobación de la parte demandante, atendiendo su interés y derecho respecto de los bienes del haber social conyugal, y los fines del presente trámite procesal.

Lo anterior, conforme a lo siguiente:

## **I. DEL RECURSO**

Fundamenta la parte demandada su inconformidad en que incurre en error el suscrito despacho al condicionar el levantamiento del secuestro, fundamentando su argumento en el numeral 3 del artículo 597 CGP, el cual precisa en su inconformidad "por ningún lado dice que la petición debe contar con el aval de la parte demandante".

Señala a su vez, que se equivoca igualmente el despacho al ordenar el traslado de la petición de levantamiento cuando por su parte se realizó el mismo de manera simultánea al correo electrónico del apoderado judicial de la demandante, alegando

que el termino de traslado feneció sin pronunciamiento alguno de la activa, pues su pronunciamiento fue extemporáneo, conforme al decreto 806 de 2020.

Indica que el silencio que guardo la parte demandante frente a la solicitud de levantamiento de secuestro no puede entenderse como una oposición, sino como una aceptación tácita.

También precisa que los gastos del parqueadero no deben correr por cuenta del demandado, sino por cuenta de la demandante, pues fue ella quien solicito la medida cautelar, fundamentando su consideración en el numeral quinto del acuerdo 2586 de 2004 expedido por la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Y concluye su argumento de inconformidad señalando que el automóvil de placas **HHO-574** cuenta con una prenda en favor del señor **DAVID VILLAMIZAR PALOMINO**, por lo cual considera el recurrente en base al artículo 468 CGP que debe cancelarse la medida, por tener el acreedor prendario mejor derecho.

En término del traslado por secretaria, el Dr. **FABIO CARDENAS VALENCIA** se pronunció en los siguientes términos:

Precisa al apoderado judicial de la demandada que el trámite procesal que aquí se adelanta atiende a ser de naturaleza liquidatoria y no ejecutivo u ordinario declarativo. Y si bien, el artículo 597 del CGP en su numeral 3, establece la posibilidad de prestar caución para garantizar lo que se pretende, los fines procesales del trámite de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** de competencia del juez de familia, busca es dividir y adjudicar a los interesados los bienes del haber social, siendo a su consideración la totalidad de los bienes relacionados e inventariados sobre los cuales se debería basar la caución.

Señala que la medida cautelar, busca evitar que una de las partes use y abuse o extravié bienes sociales, y solo hasta el momento en que se adjudique, se tendrá certeza a quien corresponde el bien mueble o inmueble.

Hace referencia en cuanto a la prenda sobre el vehículo de placas **HHO-574** que el demandado constituyo la prenda posterior a la notificación del presente trámite procesal, hechos que señala son sujetos de investigaciones penales ante autoridad competente.

Concluye solicitando, no se reponga el auto recurrido, en aras de no dilatar el presente trámite, y solicita se fije fecha y hora para la diligencia de secuestro, así como la designación del secuestro. Finalmente indica que los gastos causados deben

ser tenidos en cuenta dentro del presente trámite de liquidación de la sociedad conyugal.

## **II. CONSIDERACIONES**

El Art. 318 del C.G.P., que regula el recurso de reposición, indica:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”. Negrillas intencionales.

Bajo ese entendido, se tiene que, en efecto, el Dr. **EDWIN FRANCISCO MANTILLA PARRA**, presentó el recurso de reposición en debido tiempo, por lo que se entrará a estudiar si se confirma o no la decisión proferida por el Despacho el pasado 02 de junio de 2022.

### **III. TRÁMITE DEL RECURSO**

Del Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación se dio traslado por Secretaría a través del micrositio del despacho, por el termino de Tres (3) días en conformidad con el artículo 319 CGP.

### **IV. CASO EN CONCRETO**

Ataca el recurrente, el auto proferido el 02 de junio de 2022, señalando que existieron yerros procesales por parte del suscrito despacho al otorgársele traslado a la parte activa del proceso para que se pronunciara respecto de la solicitud de fijación de caución y levantamiento de medida cautelar sobre el vehículo de placas **HHO-574** de propiedad del demandado **HERMES VILLAMIZAR PALOMINO**, argumentando que por su parte se había realizado traslado simultaneo de la solicitud, guardando el demandante silencio, y a su entender configurándose la aceptación tácito de lo solicitado por su parte.

Señala que el despacho pasa por alto lo establecido en el numeral 3 del artículo 597 CGP, el cual precisa en su inconformidad el recurrente "por ningún lado dice que la petición debe contar con el aval de la parte demandante", condicionando equivocadamente el levantamiento de la medida con caución, a la aprobación de la contraparte.

Señala que los costos de la medida, deben ser asumidos por la demandante conforme lo establecido en el numeral quinto del acuerdo 2586 de 2004 expedido por la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Finaliza su argumento de inconformidad señalando que el automóvil de placas **HHO-574** cuenta con una prenda en favor del señor **DAVID VILLAMIZAR PALOMINO**, por lo cual considera el recurrente en base al artículo 468 CGP que debe cancelarse la medida, por tener el acreedor prendario mejor derecho.

Por su parte, señala el Dr. **FABIO CARDENAS VALENCIA** apoderado de la demandante, que el trámite procesal que aquí se adelanta atiende a ser de naturaleza liquidatoria y no ejecutivo u ordinario declarativo. Y si bien, el artículo 597 del CGP en su numeral 3, establece la posibilidad de prestar caución para garantizar lo que se pretende, los fines procesales del trámite de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** de competencia del juez de familia, busca es dividir y adjudicar a los interesados los bienes del haber social, siendo a su consideración la totalidad de los bienes relacionados e inventariados sobre los cuales se debería basar la caución.

Hace referencia en cuanto a la prenda sobre el vehículo de placas **HHO-574** que el demandado constituyo la prenda posterior a la notificación del presente trámite procesal, hechos que señala son sujetos de investigaciones penales ante autoridad competente. Finalmente indica que los gastos causados deben ser tenidos en cuenta dentro del presente trámite de liquidación de la sociedad conyugal.

Con el fin de proceder con la resolución de la inconformidad planteada, conviene a ser imperativo realizar precisión a la parte recurrente en cuanto a lo ordenado en providencia fechada 02 de junio de 2022, y publicada en estados del 03 de junio de los corrientes, referente al presunto traslado realizado por esta dependencia, indicándosele que el auto en mención no se refiere a traslado alguno sino corresponde al requerimiento que esta dependencia judicial considero pertinente en aras de dar trámite a la solicitud elevada por su parte, sin que ello constituya como erróneamente lo enuncia la implementación de la figura jurídica del traslado, por lo que no se desarrollara más allá de lo citado dicha inconformidad, por resultar innecesario por sustracción de materia.

Así mismo, conviene precisarle al recurrente que la naturaleza que atiende al presente trámite procesal de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** obedece a ser de tipo liquidatorio como su nombre lo indica, constituyendo dicha condición impedimento para la aplicación de preceptos legales destinados al trámite del proceso ejecutivo como lo considera el Dr. **EDWIN FRANCISCO MANTILLA PARRA**, pues claramente su fundamento procesal es ajeno.

Ahora bien, hechas las puntualidades del caso, se permite el despacho anunciar la **NO PROSPERIDAD** de las solicitudes elevadas por el togado recurrente, bajo los siguientes argumentos.

Los procesos de naturaleza liquidatoria se encuentran contemplados en la sección 3 del CGP, como un trámite de la especialidad de familia correspondiendo el título II art 523 CGP a lo pertinente de las **LIQUIDACIONES DE SOCIEDADES CONYUGALES O PATRIMONIALES POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CONYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES**, en tal sentido se entiende como un tramite ajeno a lo correspondiente a los procesos ejecutivos cuyos preceptos normativos se rigen por la sección 2 del CGP artículos 422 y SS.

Evidenciada la distinta naturaleza de los procedimientos, es necesario en aras de zanjar el motivo de inconformidad referirnos concretamente a lo concerniente a las medidas cautelares, pues el tramite liquidatorio de especialidad de familia, igualmente tiene sustento normativo especifico, cual es el articulo 598 CGP, que cita:

**“ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA.** En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestre para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarquen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.

Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario.

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.

4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.” (Subrayado fuera de texto original)

Ahora bien, atendiendo que el objetivo principal del proceso de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** corresponde a la determinación por los mismos excónyuges del número de bienes muebles e inmuebles que componen el haber social, distinguiendo los activos como los pasivos, para así, una vez aprobado dicho inventario, realizar su respectiva asignación en derecho lo que corresponde a cada uno de los socios maritales; claramente el numeral 3 de la norma en cita establece que las medidas decretadas continuaran vigentes durante el proceso liquidatorio, sin contemplación alguna de levantamiento de las medidas, previendo la conservación

de la mayor cantidad de propiedades, en garantía de los derechos de ambos extremos procesales. No obstante, en dichos tramites prima la voluntad de las partes, en donde por analogía y debida interpretación jurídica resulta razonable tener en cuenta el numeral 1 del artículo 597 CGP, como sustento normativo aplicable para el levantamiento de las medidas cautelares, que inicialmente permite el levantamiento de medidas cautelares cuando es solicitado tratándose de procesos de sucesión por los heredero y el cónyuge o compañero permanente, situación que por analogía permite el levantamiento en los procesos liquidatorios de sociedades conyugales o patrimoniales cuando se solicita mancomunadamente por lo exsocios patrimoniales, DE ALLI EL REQUERIMIENTO INICIAL AL ACTOR PARA QUE COADYUVARA LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DADO EL OFRECIMIENTO DE PRESTAR CAUCION RALIZADO POR LA PASIVA.

Es así que habiendo la accionante manifestado su rechazo a avalar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, no significa ello que no se pueda levantar la medida, por que en este evento se hace uso del numeral 3 del art397 del C.G del P. que permite al demandado solicitar el levantamiento de la media cautelar si presta caución para garantizar lo que se pretende.

En consecuencia se requiere al demandado a que proceda a prestar caución conforme al numeral 3 del art. 397 del C.G del P. por el equivalente al valor del vehiculo de placas HHO-574, según el valor oficial para calcular el impuesto de rodamiento, o el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva de conformidad con el art 444 del C. G del P.

En lo pertinente a los gastos causados con ocasión a la medida cautelar dirigida al vehículo de placas **HHO-574**, a de decirse que el acuerdo **2586** del 15 de septiembre de 2004 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece en su numeral 5to -----“El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas” (subrayado fuera de texto original),----- estableciendo dicha carga económica en cabeza de la parte solicitante, en este caso del actor, en consecuencia este aparte de la providencia recurrida se revocará.

Finalmente, en cuanto a la inconformidad planteada con ocasión a la prelación existente de los créditos prendarios sobre el vehículo de placas **HHO-574** en favor del señor **DAVID VILLAMZAR PALOMINO**, conviene remitir nuevamente al

recurrente a lo preceptuado por el inciso segundo del numeral 2 del artículo 598 CGP traído en cita de manera precedente, el cual establece que el registrador deberá abstenerse de registrar nuevos embargos de los bienes sociales, una vez ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y otros, con excepción de la hipoteca la cual recae sobre bienes inmuebles; permitiendo ello entender que dicha prelación alegada correspondería en la oportunidad en que se tratara del proceso verbal, y no del liquidatorio.

Pese a lo anterior, por esta dependencia judicial al interior del presente procedimiento, mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2020, se tomo nota de embargo de remanente sobre los bienes que se llegaren a desembargar del demandado **HERMES VILLAMIZAR PALOMINO**, en favor de proceso de radicado 2020-251 de conocimiento del juzgado 8 Civil Municipal de Bucaramanga, por lo que se tendrá en cuenta al momento de realizar la etapa de partición de los inventarios aprobados.

Conforme a los argumentos expuestos, se procederá a reponer parcialmente el auto del 02 de junio de 2022.

Ahora bien, aclarada la providencia recurrida, en donde no se negó la solicitud de levantamiento de la medida presentada por el demandado, si no por el contrario, se dio la oportunidad, de que las partes la presentaran mancomunadamente la solicitud de levantamiento, como que en esta providencia ante el rechazo de la parte actora de coadyuvar la solicitud de levantamiento, se exhorta al demandado a prestar caución para proceder al levantamiento de la medida, el despacho encuentra que se ha resuelto favorablemente la solicitud del recurrente, en consecuencia no hay lugar a conceder el recurso de apelación.

Atendiendo a memoriales allegados por los apoderados judiciales en la cual solicitan impulso procesal del trámite de inconformidad que aquí se resuelve, y a su vez solicita expedición de certificación del proceso, como fijación de la diligencia de entrega del vehículo de placas **HHO-574** al secuestre.

Se permite el despacho resolver las mismas, indicando que la expedición de certificaciones se encuentra sujeta al pago de arancel judicial conforme al acuerdo **PCSJA21-11830**, del cual se extraña constancia en memorial elevado, por lo que ha de exhortarse al Dr. **EDWIN FRANCISCO MANTILLA PARRA**, a fin de expedir la certificación solicitada, allegar constancia de pago del arancel correspondiente.

En referencia a la fijación de diligencia para entrega al secuestre del vehículo de placas **HHO-574**, igualmente ha de abstenerse el despacho en resolver al respecto,

atendiendo que no existe conocimiento al interior del proceso del lugar en el cual se encuentra inmovilizado, para lo cual, se exhortara a las partes interesadas informar lo pertinente al despacho, así como exhortar a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN –** a fin que informe si el vehículo de placas **HHO-574** de propiedad del demandado fue inmovilizado, debiendo indicar el lugar en el cual se encuentra detenido y allegar acta poniendo a disposición del suscrito el vehículo.

Por lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, en nombre de la Republica de Colombia, administrando justicia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REPONER PARCIALMENTE** el auto del 02 de junio de 2022, interpuesto por la apoderado judicial del demandado **HERMES VILLAMIZAR PALOMINO**, conforme a las consideraciones de la parte motiva.

**SEGUNDO:** EXHORTAR al demandado Hermes Villamizar, para que si ha bien lo tiene preste caución en los términos indicados en la parte motiva, a efecto de proceder al levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo de placas HHO-574.

**TERCERO:** ADVERTIR a la accionante MARIA ISABEL GAMBOA, que los costos derivados del parqueadero con ocasión a la inmovilización del vehículo, corren a cargo de la parte demandante, a menos que de común acuerdo las partes determinen otra cosa.

**CUARTO:** NO CONCEDER el recurso de **APELACION** interpuesto subsidiariamente por el apoderado judicial Dr. **EDWIN FRANCISCO MANTILLA PARRA**, del demandado **HERMES VILLAMIZAR PALOMINO**., por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** **EXHORTAR** al señor **HERMES VILLAMIZAR PALOMINO** y a la señora **MARIA ISABEL GAMBOA ACEVEDO** para que informen al despacho si tienen conocimiento que el vehículo de placas **HHO-574** fue inmovilizado y el lugar en el cual actualmente se encuentra detenido.

**CUARTO:** **EXHORTAR** a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN** - para que informe si el vehículo de placas **HHO-574** de propiedad del demandado fue inmovilizado por su parte, debiendo indicar el lugar en el cual se encuentra detenido

LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL  
RAD. 68001-31-10-008-**2020-00155**-00  
DTE: MARIA ISABEL GAMBOA ACEVEDO  
DDO: HERMES VILLAMIZAR PALOMINO

y allegar la respectiva acta de inmovilización, poniendo a disposición del suscrito despacho el vehículo.

**QUINTO:** **EXHORTAR** al Dr. **EDWIN FRANCISCO MANTILLA PARRA**, allegar constancia de pago de arancel judicial para la expedición de la certificación del proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:  
**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e072dde31efb1b3db4e90d1e586f7fc1e1473ff46b2dfebc5a9ce60dbd187**

Documento generado en 21/11/2022 12:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>